

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Murillo Tolima, quince de junio de dos mil veintiuno.**

Rad. 2021-00010-00

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver sobre una posible declaración de impedimento advertida por el Secretario del Juzgado respecto de este proceso en que actúa como apoderado el doctor Luis Fernando Toro García.

FUNDAMENTACION.

Contra el señor Luis Elías Cubillos Charry Secretario de este Juzgado, el abogado Luis Fernando Toro García instauró queja por una presunta infracción acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Cursa en este Juzgado proceso verbal de pertenencia en el que es demandante Diana Cecilia Florez Valencia dentro del que es apoderado de dos demandados el togado querellante.

Con fundamento en los hechos puestos en conocimiento por el abogado, este Juzgado mediante providencia del 28 de mayo de 2021, dio apertura a la correspondiente investigación disciplinaria la que fue notificada al empleado el día 31 de mayo del año que avanza.

Respecto de las causales de impedimentos y recusaciones de los secretarios, el artículo 146 del CGP, precisa que son las mismas señaladas para los jueces en el artículo 141 ibídem, excepto las causales 2 y 12.

En atención al escenario antes planteado, el Despacho advierte la existencia de una causal de impedimento que recae en el investigado para seguir adelantado las funciones secretariales respecto del presente asunto, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 141 numeral 7 del Código General de Proceso, que contiene:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”. (Cursivas nuestras).

Según la norma transcrita se tiene que se cumplen los siguientes presupuestos: (i) que fue instaurada queja disciplinaria contra el señor Secretario estando en curso esta actuación procesal, (ii) la autoridad competente dio apertura a la investigación correspondiente, la cual ya le fue notificada, (iii) los hechos que motivan el impedimento se fundan en la expedición de copias de la demanda y sus anexos en un proceso de sucesión donde el quejoso actúa como

apoderado, los que resultan ajenos al proceso que aquí nos ocupa; y finalmente, (iv) el empleado tiene la calidad de vinculado a la actuación disciplinaria, según lo preceptuado por el artículo 91 de la Ley 734 de 2002.

Para el asunto en estudio se infiere que en efecto concurre y está sustentada la causal de impedimento de voces en el secretario según lo atrás dicho, en razón de ello, así habrá de declararse y se procederá de conformidad.

En su orden, el artículo 146 del Estatuto Procesal Civil ilustra que sobre impedimentos de los secretarios conocerá el Juez o Magistrado Ponente, para este caso, es competente la suscrita, de la misma forma establece, que aceptado el impedimento, se designará un secretario ad hoc y como en este Despacho no se cuenta con oficial mayor, la designación recaerá sobre la Escribiente del Juzgado, señora Ángela Marcela Parra Ávila.

DECISION.

Por lo brevemente esbozado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

RESUELVE:

1. Declarar que existe un impedimento en el secretario del Juzgado para actuar en el presente proceso por lo que se nombra a otro empleado del Despacho para que ejerza como secretario ad hoc dentro de este asunto como quedó anotado en la parte considerativa de este proveído.

2. Se designa como secretaria ad hoc para actuar en el presente proceso a la Escribiente del Juzgado, señora Ángela Marcela Parra Ávila quien ejercerá el encargo a partir de la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ